



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |   |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901520200014900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bbva Colombia                               | Armando Avila Henriquez                              | 28/11/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso                                      |
| 08001418901520220057000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A                        | Jose Juan Valejo Gutierrez                           | 28/11/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 25-08-2022 |
| 08001418901520220090200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Centro Comercial Seguros Caribe                   | Colombia Bravo Pacheco                               | 28/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520220090200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Centro Comercial Seguros Caribe                   | Colombia Bravo Pacheco                               | 28/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                     |
| 08001418901520220094300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest                                      | Jaime Sanchez Herrera, Sergio Pastor Sanchez Herrera | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 08001418901520220093600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ana Cecilia Maldonado Martibnez                      | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

201d4e54-92c4-4b43-9c20-c5eed465bacc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520220092900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana   | Carmen Lucia Florez Llorente                                    | 28/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220092900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana   | Carmen Lucia Florez Llorente                                    | 28/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220092300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana   | Luz Adriana Mejia Estrada                                       | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901520220085800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar | Rocio Del Rosario Menco Escorcía, Antonio Adolfo Arrieta Arroyo | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901520220083200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon                                       | Diego Edinson Thomas Miranda                                    | 28/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220083200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon                                       | Diego Edinson Thomas Miranda                                    | 28/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

201d4e54-92c4-4b43-9c20-c5eed465bacc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                   |  |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                        | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901520220089700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Descuento De Seguros              | Jaime David Olivera Sierra, Juana Quintero Hernández         | 28/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220089700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Descuento De Seguros              | Jaime David Olivera Sierra, Juana Quintero Hernández         | 28/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220089000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Habiter S.A.S.                    | Karen Del Carmen Herazo Gutierrez                            | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901520220086400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Gregorio Ovallos Santos      | Graciela Santos Peñaranda                                    | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901520220091600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Margret Isabel Sarmiento Coronell | Laritz Castro De La Rosa                                     | 28/11/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220090900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sally Viviana Donado Wilches      | Bryan Armando Martinez Aparicio Angulo, Kevin Navarro Franco | 28/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

201d4e54-92c4-4b43-9c20-c5eed465bacc



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2022-00570-00**  
**DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DDO: JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra auto de calenda 25 de agosto de 2022.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado incidente, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, deberá decirse que el recurso de alzada que viene presentado por la activa, es manifiestamente improcedente, habida cuenta que, por la naturaleza del litigio, correspondiéndose a ser un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», delantamente está llamado al fracaso, ello al ser categórico que el mismo se ritúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P.

Ahora bien, no empece lo anterior, se dará curso a la impugnación por medio de las reglas del recurso presentado que sí resulta procedente, esto es, el de reposición formulado de modo principal.

2. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha agosto 25 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 123 del 26 de agosto de 2022, el escrito que contiene la senda impugnación luce adecuado, al ser intercalado el día 30 de agosto de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 29, 30 y 31 de ese mismo mes y año.

3. Princiéiese por señalar, que el auto recurrido en ningún momento rechazó la demanda de plano, sino que denegó la orden ejecutiva en contra del demandado, toda vez que se estimó que la relación cambiaría materia de la misma acción compulsiva, devino desacreditada en cuanto a la calidad de las personas que realizaron los endosos, por medio de los cuales, se puso en circulación el título valor objeto del recaudo judicial.

Ahora bien, la parte recurrente pregona con su recurso, que el Juzgado no debió en su dicho 'rechazar' la demanda, sino, que debió 'inadmitirla' por falta de requisitos mínimos, sustentando sus argumentos en el art. 90 C.G.P. Dicha afirmación, se traduce a que la activa asume que su título ejecutivo colmaba los requisitos de los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., a saber: "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero", "el nombre del girado", "la forma de vencimiento" y "la indicación de ser pagadera a la orden o al portador". De ahí que, lo intimado en el auto denegatorio del apremio, lo tiene



como meros requisitos para el procedimiento, en cuanto de su planteamiento, presupone se trataba de una obligación clara, expresa y exigible.

4. Sin embargo, de entrada deberá señalarse que el despacho no compagina con la intención recursiva del ejecutante, habida cuenta que, de conformidad con el art. 430 del C.G.P., el análisis sustancial cumplido para la **negación de la orden de apremio**, sucedió en cuanto a las piezas documentales que se aportaron con la demanda para integrar el título venereo de ejecución, esto es, en las mismas en las que la activa fundó o constituyó por tenerse ya reunidas las condiciones para el ejercicio de la acción cambiaria (título valor), planteada a través del líbello.

Siendo que, como se advirtió el 25 de agosto de los cursantes, esta judicatura divisó que la serie de «endosos» cumplidos, presentaban falencias del «orden sustancial», cuando quiera que obrándose por una persona natural en calidad o título de representante, mandatario u otra similar de la entidad financiera inmersa en lo mismo, no se acreditó completado o consolidado en las mismas piezas que se informó componían el título valor, dicha calidad o condición de tales ciudadano(a)s [art. 663, C. de Co.].

De modo que, en tal contexto se razonó no era viable librarse la orden coactiva, pues las piezas que componían el soporte de la acción ejecutiva de índole cambiaria, no reunían los presupuestos de orden sustancial exigidos en la ley comercial (que no de orden procesal).

5. Es decir que, si el propio demandante no aportó abonado desde un comienzo y como le correspondía, la fuerza compulsiva plena del documento base de recaudo judicial, puntualmente, en lo que hace al tópico de la serie de 'endosos' que hizo circular el título de ejecución ejercitado por la vía cambiaria, eso implicó de contera, la denegación de la orden compulsiva de pago en el auto recurrido, y no jamás, una especie de inadmisión, o cualquier designio de naturaleza subsanable o enmendable ex posteriori en la propia actuación, a especie de buscarse como propósito el rechazarse la demanda, pues lógicamente no podía serlo así, si los defectos anotados o enrostrados ni siquiera estaban en el escrito rector, sino en el título ejecutivo mismo que se presenta a cobro.

Insistiéndose en ello, en tanto que, no se trató de un simple adjunto procesal dejado de aportar con el líbello, cual se trata de insinuar en el recurso, para darle inusitada aplicación v. gr: al artículo 90 del C.G.P. Todo lo opuesto, valga ser categóricos, se evidenció un caso de no integración plena de un requisito sustancial (art. 663, C. de Co.) que el título ejecutivo no cumplió de arranque, de ahí que lo natural, era la denegatoria de la orden de apremio consecuentemente pedida, como en efecto se hizo.

6. Fíjese que el despacho en parte ninguna del auto reclama cuestiones procesales del líbello demandatorio, anexos faltantes, etc., sino bien que, se afinca el reparo a verterse la orden de apremio en lo **sustancial**, cual obró dicho en el auto recurrido, por lo atinente a la falta de acreditación de la condición en la que signaban los endosos, las personas que pusieron en circulación el cartular cambiario, esto es, si estaban plenamente facultadas para hacerlo, toda vez que en tratándose de personas jurídicas, su capacidad está ligada a su representación y/o a quien tenga estas facultades para el momento de efectuarse dicho acto cambiario.

La materia sustancial en comentario, no puede tenerse como un punto ignorado de análisis, sino que, al cumplirse el examen inaugural del mérito ejecutivo, viene a relievase lo indicado en el auto recurrido, que no es otra cosa a que la norma es clara en exigir que: "...Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad..." (art. 663 Código de Comercio).



Que es precisamente la razón que llevó a la denegatoria de la orden de apremio, al ser manifiesto que la activa al proponer la acción cambiaria, descuidó en abonar tal aspecto de fondo de la relación comercial fraguada para la traslación misma del título valor sobre el cual propone la demanda. Cuestión que no tiene miramiento alguno a las condiciones de la demanda o sus anexos, se itera, sino bien, a la sustancia misma del cartular que se está presentando a recaudo ante los Jueces.

7. Siendo más específicos aún, reitera el Despacho, que aquí se negó el mandamiento de pago en atención a la desacreditación de la calidad en que obraron los signantes de la serie de endosos visibles en el anverso del pagaré, precisamente porque dichos endosos reclaman siempre acreditación de dichas condiciones o características especiales propias de tales (art. 663, C. Co.), las cuales no se abonaron a la hora de solicitarse el cobro judicial.

Por tanto, al dejarse sin acreditación la representación, mandato u otra similar condición que soportase o revistiese a quien actuaba como tal en dichas transferencias endosatorias del título, la cuestión sustancial comercial de la relación cambiaria que le asiste a la persona que obra prevalido de la serie de ellas, impide para el caso concreto, que esa persona jurídica intime ese apremio, si precisamente no cumple con lo que le es exigido por la regla sustancial en comento.

8. Y no se diga en todo caso, que con las documentales ahora acompañadas al recurso, tal determinación judicial fustigada se descolla en sus basamentos, pues no sobraría memorar que el medio de impugnación propuesto, jamás ha sido mecanismo válido para completar el título ejecutivo. En casos similares al que aquí se estudia, la jurisprudencia enseña que: "(...) **para resolver los recursos sucesivos de reposición y apelación puesto por ambas partes, tan sólo se puede tomar como fundamento probatorio aquel título aportado con la demanda.** Lo anterior se dice para insistir en que **no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, como lo intenta el demandante**" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 13 junio de 2013. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Lo cual, a su vez se ha reiterado jurisprudencialmente, del siguiente modo: "**Ahora bien, se le debe recordar a la parte recurrente que el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido, pero no otra oportunidad para que el demandante aporte nuevas pruebas que completen el supuesto título ejecutivo como pretende el recurrente**".

9. Por lo que, en definitiva, no se repondrá la determinación fustigada, al quedar claro que el recurso no es próspero sino frustráneo a los intereses del extremo recurrente, estando evidenciado que la negativa de la orden de apremio, estuvo bien cimentada, en lo que hacen a las pruebas y anexos presentados al recaudo inicial, que evidencian que no se procuró colmar a plenitud la fuerza ejecutiva que la ley sustancial comercial exige y que no distinguía al título, cual se explicitó en el auto recurrido.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de marzo de 2017. Exp. 11001310300120170006400. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** el recurso subsidiario de «apelación» propuesto frente a la providencia de agosto 25 de 2022, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con lo explicado en la motiva.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 29 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14c6e94912d47cfed534ffddaf04797ae237ae4a2c0f02d2c0b16bd5ed03ab**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00832-00**

**DEMANDANTE: COOTRACERREJÓN**

**DEMANDADO: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOTRACERREJÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo los títulos valores presentados como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Respecto del pagaré **116-1000546** se peticiona la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 4.046.303)**, como capital con sus respectivos intereses corrientes y de mora.

En el caso del pagaré **101-120000273**, se peticiona **(i) UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.319.780)**, por concepto de cuotas causadas en mora y **(ii) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.988.456)** como capital acelerado.

El lo que atañe a las cuotas en mora, el demandante discriminó cada uno de los conceptos contenidos en las señaladas cuotas adeudadas tal como se detalla a continuación:

| CUOTAS PENDIENTES | FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA | TOTAL CUOTA  | CAPITAL               | INTERES CORRIENTES | SEGURO   | "INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA |
|-------------------|--------------------------|--------------|-----------------------|--------------------|----------|--|
| 1                 | 31/12/2021               | \$ 131.978   | \$ 49.725             | \$ 77.285          | \$ 4.968 | 1/01/2022  |
| 2                 | 31/01/2022               | \$ 131.978   | \$ 50.464             | \$ 76.590          | \$ 4.924 | 1/02/2022  |
| 3                 | 28/02/2022               | \$ 131.978   | \$ 51.217             | \$ 75.883          | \$ 4.878 | 1/03/2022  |
| 4                 | 31/03/2022               | \$ 131.978   | \$ 51.980             | \$ 75.166          | \$ 4.832 | 1/04/2022  |
| 5                 | 30/04/2022               | \$ 131.978   | \$ 52.754             | \$ 74.439          | \$ 4.785 | 1/05/2022  |
| 6                 | 31/05/2022               | \$ 131.978   | \$ 53.540             | \$ 73.700          | \$ 4.738 | 1/06/2022  |
| 7                 | 30/06/2022               | \$ 131.978   | \$ 54.338             | \$ 72.950          | \$ 4.690 | 1/07/2022  |
| 8                 | 31/07/2022               | \$ 131.978   | \$ 55.148             | \$ 72.189          | \$ 4.641 | 1/08/2022  |
| 9                 | 31/08/2022               | \$ 131.978   | \$ 55.970             | \$ 71.417          | \$ 4.591 | 1/09/2022  |
| 9                 | 30/09/2022               | \$ 131.978   | \$ 56.803             | \$ 70.634          | \$ 4.541 | 1/10/2022  |
|                   |                          | \$ 1.319.780 | TOTAL CUOTAS VENCIDAS |                    |          |  |

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOTRACERREJÓN**, identificado(a) con NIT. **800.020.034-8**, y en contra del señor **DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.049.320**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 116-1000546**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00832

- **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 4.046.303)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

**Pagaré 101-120000273**

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.319.780)**, por las cuotas en mora causadas desde el 31 de diciembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022 derivadas del pagaré **101-120000273** presentado como base de recaudo; suma global correspondiente a: **\$ 531.939** como capital, **\$ 740.253** como intereses corrientes y **\$ 47.588** por concepto de seguros, todo lo cual se encuentra detallado en el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.988.456)** por concepto de capital insoluto y acelerado.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones, siendo que, en el caso del capital acelerado dichos intereses se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) profesional del derecho **RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA** identificado con CC No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ae1c3871b013c715fe15c9cce792e03f06e58859029a46e4b5848640d620b**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2022-00858

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00858-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**

**DEMANDADO: ADOLFO ANTONIO ARRIETA ARROYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, en contra de **ADOLFO ANTONIO ARRIETA ARROYO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no son lógicos (art. 84.5, C.G.P.):** Se exponen unos hechos que no guardan relación o coherencia lógica, ni cronológica a la literalidad que evidencia el título valor, se mencionan fechas de vencimiento, de creación del cartular, inclusive, de la mora, que no guardan correspondencia con el contenido de la letra de cambio o lo que expresa su literalidad, en donde se cambian o suponen aspectos no ínsitos en la misma.
- **Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (art. 84.2 C.G.P.):** Frente a la petición de intereses, se piden ambos como si se causaran a partir del vencimiento del cartular, siendo que, corren de modo diferenciado. Los primeros mientras subsistan el plazo suspensivo para la exigibilidad o vencimiento; los segundos, a partir del hecho de la mora del deudor, esto es, ante el incumplimiento luego del vencimiento.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2022-00858

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c087b1bf01c0615b063c70213c9029955c31ecda5ff10d59754bd146868ec7**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00864-00**

**DTE: JOSÉ GREGORIO OVALLOS SANTOS.**

**DDO: GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS Y LUÍS EDUARDO SANTOS SANTOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSÉ GREGORIO OVALLOS SANTOS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS Y LUÍS EDUARDO SANTOS SANTOS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- Deberá la activa precisar cuál es el foro de ejecución que elige al ser concurrente, debiéndose escoger entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 de 2022.-**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109e9b47ce11a7c2b19895af207d031e3cf402abf474685e806d2bba152e96a**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00890-00**

**DEMANDANTE: HABITER S.A.S.**

**DEMANDADO: KAREN DEL CARMEN HERAZO GUTIERREZ**

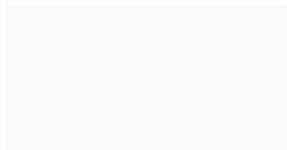
**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

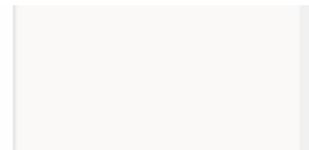
Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Nombre, domicilio de las partes (art. 82.2)** En apartes del libelo presentado (acápite de notificaciones), se relaciona como demandada también a la señora **FLORIDA MERCEDEZ GUTIERREZ ANAYA** así:



De conformidad con el artículo Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito informar al despacho que no es posible aportar dirección (es) electrónica (s) para la notificación de la parte demandada la señora FLORIDA MERCEDEZ GUTIERREZ ANAYA por cuanto esta no reportó dicha información a la parte demandante.

De conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito informar al despacho que simultáneamente con la presentación de esta demanda se envía por medio electrónico a (los) e-mail(s) [karen.herazo80@gmail.com](mailto:karen.herazo80@gmail.com), de ella y de sus anexos que corresponde a (el) (los) demandado (s) el(la)(los) señor(a)(es) **KAREN DEL CARMEN HERAZO GUTIERREZ** respectivamente.



Siendo que una vez revisado el contrato de arrendamiento y su OTROSI, se evidencia que la señalada ciudadana es coarrendataria en el inmueble objeto del proceso; sin embargo, en la parte inicial del escrito de demanda solo se relaciona a una demandada (Karen Herazo Gutiérrez), situación que resulta ser ambigua y que deberá clarificar el demandante.

Advirtiéndose desde ya, que de ser incoada la demanda en contra de las dos arrendatarias suscriptoras del contrato de arrendamiento, el demandante deberá adecuar el libelo en lo faltante (Identificación, Direcciones de notificación, Poder suficiente para actuar).

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2022-00890

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la  
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06aed96638a613d878be93b111ae2240e045b14fb12f1f736a3e57f8e37e3f**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00897-00**

**DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA**

**DEMANDADO: JAIME DAVID OLIVERA SIERRA Y JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME DAVID OLIVERA SIERRA Y JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Con la demanda, el demandante también aportó contrato de prenda sin tenencia de fecha 13 de julio de 2020 celebrada con uno de los aquí demandados, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.**, identificado(a) con NIT. **900.519.557-4**, y en contra de los señores **JAIME DAVID OLIVERA SIERRA**, identificado(a) con la C.C. No. **18.881.012**, y, **JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **30.050.486**, por las siguientes sumas de dinero, contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$25.218.960.00)**, por concepto de capital acelerado.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el cinco (5) de febrero de 2022, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00897

**CUARTO: TÉNGASE** al togado, Dr. **TEDDY DE CASTRO AZUERO** identificado(a) con la C.C. No. 8.719.209 y T.P. No. 105.046 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16fdf67843eef9c126b562b5eb004ed156ca18a59b6abf281d6513b68ebc9c8**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00902-00**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SEGUROS CARIBE**

**DEMANDADO: COLOMBIA BRAVO PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRO COMERCIAL SEGUROS CARIBE**, a través de apoderado judicial, en contra de **COLOMBIA BRAVO PACHECO**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CENTRO COMERCIAL SEGUROS CARIBE**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL SEGUROS CARIBE**, identificado con NIT. **800.240.736-2**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la firma **COLOMBIA BRAVO PACHECO** identificado(a) con CC No. 26.734.307, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.459.177,00)**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración correspondiente al período comprendido entre Marzo de 2019 a octubre de 2022 en el caso del Local 107; y el período comprendido entre Noviembre de 2019 a octubre de 2022 en el caso del Local 108, cuyos montos por cuota y fechas de vencimiento se encuentra detallado en el certificado de fecha 11 de octubre de 2022 expedido por el Administrador del CENTRO COMERCIAL SEGUROS CARIBE que obra anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CG.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.708.988 y T.P. No. 277.991 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80731f028d875eded029b06f88e462d9e78980afc76177d2a425a976a72f903c**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00909-00**

**DTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.**

**DDO: BRYAN MARTINEZAPARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO .**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **BRYAN MARTINEZAPARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO** . Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- Se omitió en el libelo relacionar la dirección física del apoderado demandante (art. 82, numeral 10º C.G.P.).
- No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6º del decreto 806 de 2020, lo cual deberá subsanar. Al respecto se aclara que, si bien el togado demandante se excusa de la remisión por haber solicitado medidas cautelares, lo cierto es que una vez revisados los anexos aportados no se evidenció la solicitud de cautelas aludida.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 de 2022.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00909

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1592706ff4ef21d7f27cc8bbd5256fb3b44e89e1882af6e100f0e622dd81b**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00916-00**

**DTE: MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL**

**DDO: LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 28 de 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MNIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL**, en contra de la señora **LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

**2.** Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

**3.** Descendiendo al caso bajo estudio, lo primero será decir que, conforme a la literalidad de la letra de cambio aportada, las señoras **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL y LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA** se encuentra en el mismo grado como aceptantes del referido título valor, razón por la cual conforme lo estipulado en



el art. 632 del C.G.P. son deudoras solidarias, y no como se dijera en el libelo que la una lo es principal y la otra fiadora.

Memórese que el art. 632 ejusdem consagra que, “ Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.” (Subrayado del juzgado)

Así las cosas, decantada la calidad de deudora solidaria de las citadas señoras **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL y LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**, se tiene que conforme a lo regentado en el art. 1579 del C.C. la deudora solidaria que presuntamente efectuó el pago, tiene la posibilidad de quedar subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Sin embargo, de la documentación aportada al plenario no vino demostrado que la señora **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL** hubiere efectuado el pago relacionado en los hechos de la demanda, siendo que, de ninguna de las piezas procesales aportadas se puede extraer la certeza de tal manifestación, ni siquiera del título valor mismo, pues al no ser aportado en su integridad no se logra evidenciar nota alguna respecto del estado de la obligación en él contenida.

El demandante se limitó a enunciar «sin prueba alguna» que había realizado el pago de lo adeudado; sin embargo, como ya se dijo en precedencia ello no vino demostrado, razón por la cual en tales circunstancias no estaría debidamente acreditada la legitimidad para ejercer la acción de subrogación por la cuota que le corresponde a su codeudor respecto de la deuda, razón por la cual no se accederá a librar a orden de apremio solicitada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la  
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0981691a2b3d5408094a85b86e76a9671860e8340c87eaf1a360e76c1009d**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00923-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LUZ ADRIANA MEJÍA ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUZ ADRIANA MEJÍA ESTRADA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 8203899**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 7639350), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUZ ADRIANA MEJÍA ESTRADA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00923

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **8203899**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00923

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735d6855182a6c56db6ff13a4eb8c85e42e55ce9e8c13f98bd0e42d425c4500**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00929-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: CARMEN LUCÍA FLOREZ LLORENTE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN LUCÍA FLOREZ LLORENTE**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora **CARMEN LUCÍA FLOREZ LLORENTE**, identificado(a) con la C.C. No. **50.879.189**, por las siguientes sumas de dinero, contenido en el título valor (**pagaré desmaterializado No. 13924703 identificado con el certificado de Deceval No. 0012435577**), presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 7.909.330)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses de plazo pactados liquidados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (30 septiembre 2022) hasta el pago total de la misma.

Todo lo que deberá pagarse por el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00929

**CUARTO: TÉNGASE** a la empresa **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. NIT 901.231.784-5** representada legalmente por la profesional del derecho **VALENTINA ISABEL ÁLREZ SANTIAGO** identificada con la C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b787712da91272b078cdb80ad6b263c969f56788f229875713b49915a7d3d**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00936-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: MIRALBA ESTHER RAMOS DE MORRON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MIRALBA ESTHER RAMOS DE MORRON**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos, segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré No. 5355190 identificado con certificado de Deceval N° 0005289971**) que se dice venir adosado al plenario, sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MIRALBA ESTHER RAMOS DE MORRON**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00936

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El **pagaré No. 5355190 identificado con certificado de Deceval N° 0005289971**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los *efectos necesarios para adecuar lo pretendido* (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° **5355190**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00936

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ff80edec8f1965d68ae8a8054f456fa30abaea5952efa063c54a35aedd232**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00943-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

DDO: JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA Y SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA Y SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 de 2022.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c580982a8ebe0b7d556764f8d1752ab03327668f8d6766efcb9bc2b7b5ace**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00149-00**  
**DTE: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**DDOS: ARMANDO ÁVILA HENRIQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 2 de noviembre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ARMANDO ÁVILA HENRIQUEZ**, identificado con CC 72.267.395, por «pago total de la obligación», de conformidad con lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **ARMANDO ÁVILA HENRIQUEZ**, identificado con CC 72.267.395 los títulos de depósito judicial que a su favor estén



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00149

constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 177 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30cd817592c4f6b3b78301cdf051fcfc5b3f3072632a37429c48a63dd58481**

Documento generado en 28/11/2022 07:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**